



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

TUTELA RADICADO 2020-00264

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional promovido por CENEN LÓPEZ AVILAN contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB, por la presunta vulneración de su Derecho fundamental de Petición.

HECHOS

Manifiesta el accionante en su escrito de tutela que:

1. El 28 de junio de 2020, presento derecho de petición a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., mediante el sistema de PQRS virtual bajo radicado No SDM 1558002020, referente a la prescripción del acuerdo de pago de comparendos según resolución No 2925591 de fecha 20 de abril de 2015.
2. El 27 de julio de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., mediante resolución N° 55123 DGC, resolvió lo siguiente:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – DECRETAR la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto a todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago No. 2925591 de 04/20/2015, en favor del señor (a) CENEN LOPEZ AVILAN identificado(a) con C.C. No. 11387983 de acuerdo con lo establecido en los artículos 159 de la ley 769 de 2002, artículos 814-3 y 818 del Estatuto Tributario Nacional, y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, sobre el saldo que se relaciona a continuación:

No. Acuerdo	Fecha del Acuerdo	Plazo del acuerdo (Meses)	Saldo del acuerdo	Día fijado de incumplimiento (Art 814-3)	Fecha de Prescripción
2925591	04/20/2015	60	\$7780620	06/28/2016	06/28/2019

ARTICULO SEGUNDO. – ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento coactivo, en relación con las obligaciones de las que se ocupó el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR este Acto Administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario, o por el medio más expedito y eficaz.

Contra este acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO CUARTO. - OFICIAR a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB, para que proceda a actualizar los datos respecto del Acuerdo de pago No. 2925591 de 04/20/2015 en el sistema de información de la Secretaría SICON, de conformidad con lo señalado en el presente acto administrativo.

3. Además refiere, que presume que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., remitió la resolución mencionada a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB, para lo de su competencia.
4. Señala que, a la fecha la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., o la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB, no han dado cumplimiento a lo ordenado en la resolución No 55123 DGC de fecha 27 de julio de 2020, debido a que no se ha realizado la eliminación del Sistema Integrado de Información sobre Multas e Infracciones de Tránsito (SIMIT).

Concluye, indicando que dicho registro ilegal, no le ha permitido tramitar el traspaso de su vehículo, impidiendo con esto finiquitar la compraventa y registro en el respectivo RUNT, lo que está afectando sus derechos a la dignidad humana y mínimo vital.

PRETENSIONES

Solicita a la Señora Juez, tutelar el derecho fundamental y en consecuencia ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C y/o Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB, que elimine en el menor tiempo posible del SIMIT o de cualquier otro registro el acuerdo de pago No 2925591 de fecha 20 de abril de 2015, debido a que esta decretada la prescripción según resolución No55123 DG del 27 de julio de 2020.

Además que, actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas, donde aparezca como deudor de la infracción de tránsito mencionada en la pretensión anterior.

TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante proveído del 11 de agosto de 2020, se admitió la presente acción de tutela, y ordenando la notificación de las entidades accionadas, a efectos de que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones invocadas.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C

Concorre a través del Director de Representación Judicial de La Secretaría Distrital De La Movilidad, onde informa que en la presente Acción de tutela, se solicita la actualización de plataformas sin que medie derecho de petición ante esta Secretaria y que verificado el estado de cartera, se determinó que aun reporta el acuerdo de pago No. 2925591 de 04/20/2015, el cual, fue declarado prescrito en su totalidad mediante la Resolución No. 55123 de 27 de julio de 2020.

Indica, que el procedimiento para la actualización depende de un tercero y que es necesario realizar el requerimiento a estos mismos con los soportes correspondientes, una vez, sea aplicada en primera medida en SICON para que posteriormente se proceda con la actualización de plataformas.

Concluye, señalando que la acción, no está llamada a prosperar porque existen otros medios de defensa y por la falta de vencimientos en los términos del derecho de petición.

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB

Concorre a través de la apoderada especial de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES, donde indica que la función de ETB S.A. E.S.P.,

consiste en proveer la herramienta SICON y prestarle el soporte técnico a la Secretaria Distrital de Movilidad.

Conforme a lo anterior, señala que debe ser la Secretaria Distrital de Movilidad quien realice las actualizaciones requeridas por el accionante, debido a que mi representada ETB S.A. E.S.P. dentro de sus obligaciones contractuales no tiene la facultad de realizar éste tipo de modificaciones (eliminación de comparendos, actualización de datos de acuerdos de pagos, etc.) de manera autónoma, ya que todas las actividades las realiza a través de órdenes impartidas por la Secretaria Distrital de Movilidad, quien se encarga de hacer el correspondiente análisis de cada caso en concreto y de impartir a ETB S.A. E.S.P. la orden a que haya lugar.

Así las cosas, solicita se desvincule de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho, es uno de los mecanismos que contempla la Carta Política entrada en vigencia desde el año de 1991 de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, que el texto supra legal ha previsto a favor de todo ser humano habitante de nuestro territorio, cualquiera que sea su condición económica, social, sin consideración a su sexo, creencia moral, política, religiosa, etc., cuando del actuar de las autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio de esta misma naturaleza, es decir, público, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos.

Se convierte entonces la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas naturales o jurídicas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posible violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente una vez instaurada la acción de tutela acceder a la petición de desistimiento del amparo porque cambiaron los hechos que motivaron la acción?

Para resolver la controversia es pertinente traer a colación criterios jurisprudenciales aplicables para asuntos similares respecto del derecho de petición y el desistimiento:

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2016, ha señalado al respecto:

“La acción de tutela es un mecanismo judicial, de estirpe constitucional, orientado a la defensa judicial de los derechos fundamentales, que puedan resultar vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, e incluso en algunos eventos de los particulares.

Su utilización es excepcional, y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección y por tanto,

no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales.

El medio de defensa debe tener la vocación para concurrir a la protección oportuna y eficaz de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la protección urgente del juez de tutela. En virtud de dicha inminencia, se previó para el trámite de la acción de tutela, un proceso sumario y preferente que permitiera cumplir los objetivos formulados por el constituyente primario.

Una situación en la que no se registre la urgencia referida ha de ventilarse a través de los medios ordinarios de protección, sin que puedan ser desplazados por la acción de tutela, ni el juez natural sustituido por el constitucional."

EL DERECHO DE PETICIÓN De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una respuesta pronta y de fondo a su solicitud. Por ser de carácter fundamental, es susceptible de protección por vía de tutela (artículo 86 Superior), pues resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado.

De igual forma, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el ejercicio del derecho de petición garantiza a su vez la efectividad de otros derechos fundamentales. Por tal razón la jurisprudencia constitucional ha desarrollado ciertas reglas que deben tener en cuenta los jueces de tutela para efectos de procurar la protección inmediata¹ y efectiva del derecho de petición. Dichos presupuestos han sido sintetizados de la siguiente manera:

*"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."*²

Así mismo, dicha corporación ha reiterado en varias oportunidades como características distintivas del derecho de petición: a) que se trate de una petición respetuosa, clara y comprensible; b) que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado, lo cual no implica aceptación a lo requerido; c) que la respuesta sea dada de manera pronta, oportuna y sea puesta en conocimiento o notificada al peticionario.

¹ Corte Constitucional. Tutela No. 149 de 19 de marzo de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Corte Constitucional. Tutela No. 377 de 3 de abril de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

LA REGULACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN A TRAVÉS DE LA LEY 1755 DE 2015.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015,³ en su artículo 13 ha establecido que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, así mismo que entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

La misma normativa en relación con los términos para resolver las peticiones formuladas en ejercicio del derecho de petición, dispuso lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario.
Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción (...).”

Frente al desistimiento en relación con la acción de tutela, la Corte Constitucional en Auto 345 de 2010 del Magistrado ponente Nilson Pinilla Pinilla, expuso lo siguiente:

“En varios pronunciamientos emitidos desde sus inicios por esta corporación, ha quedado esclarecido el alcance de la posibilidad de desistir de la acción de tutela, la cual depende de la etapa procesal en la cual se encuentre el respectivo trámite, así como de la naturaleza y trascendencia de los derechos cuya protección se pretende lograr a través de dicha acción.

En efecto, a partir del contenido del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, es claro que procede el desistimiento de la acción de tutela mientras que ésta estuviere “en curso”, lo que se ha interpretado en el sentido de que aquél debe presentarse antes de que exista una sentencia al respecto.

Según se deduce de esa norma, el desistimiento suele estar ligado a la satisfacción del actor por haber obtenido ya lo esperado, incluso sin necesidad del pronunciamiento judicial. Se exceptúan de la posibilidad de ser desistidas únicamente las tutelas en que la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos”.

CASO CONCRETO

El accionante CENEN LÓPEZ AVILAN, acudió a la acción de tutela con el fin de lograr por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C y/o Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB, lo siguiente:

³ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

1. Se elimine en el menor tiempo posible del SIMIT o de cualquier otro registró el acuerdo de pago No 2925591 de fecha 20 de abril de 2015, debido a que esta decretada la prescripción según resolución No55123 DG del 27 de julio de 2020.
2. Además que, actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas, donde aparezca como deudor de la infracción de tránsito mencionada en la pretensión anterior.

De otra parte, el señor CENEN LOPEZ AVILAN, allega correo electrónico del 19 de agosto de 2020, donde indica que las accionadas dieron cumplimiento a lo solicitado en el derecho de petición, por lo cual, presenta una solicitud de desistimiento del trámite de la acción constitucional.

Así las cosas, este Juzgado encuentra que la solicitud de desistimiento realizado por la parte actora es procedente de conformidad al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que en su parte pertinente indica "... *El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente...*", razón por la cual se accederá a lo peticionado, ordenando el archivo definitivo del mismo.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento de la presente acción de tutela presentada, según lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes de la forma más expedita.

TERCERO: **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente, según lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ